

Oficio N° 20

INFORME PROYECTO LEY 5-2010

Antecedente: Boletín N° 6852-05

Santiago, 19 de marzo de 2010

Con anterioridad a emitir parecer respecto de lo que ha sido requerida esta Corte Suprema, se estima pertinente destacar lo siguiente:

El artículo 77 de la Constitución Política de la República dispone que la ley orgánica constitucional relativa a las atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema, para lo cual se otorgan los plazos que la misma norma contempla o lo que determine la urgencia del proyecto consultado para evacuar la consulta, que en el caso de la especie –discusión inmediata- corresponde a tres días, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley N°18.918.

En estas circunstancias, recibido el oficio respectivo el 17 del presente, esta Corte ha podido informar a V.E. hasta el día 20 del mes en curso.

Se hace presente lo anterior por cuanto en los hechos puede importar que la iniciativa haya sido aprobada sin oír a esta Corte, procedimiento que se aparta de lo dispuesto por la Carta Fundamental.

**A LA SEÑORA
ALEJANDRA SEPÚLVEDA ÓRBENES
PRESIDENTA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado en sesión del día de hoy, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Urbano Marín Vallejo, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías, acordó informarlo favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

Por Oficio N° 8581, de 16 de marzo de 2010, la Presidenta de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha solicitado informe de esta Corte sobre el proyecto de ley que otorga un bono solidario a las familias de menores ingresos.

I. Contenido del proyecto

El proyecto consta de 2 artículos:

i) El artículo 1° se refiere a los beneficiarios del bono extraordinario; la obligación, en ciertos casos, del beneficiario que perciba el bono, de entregarlo a quien al 31 de diciembre de 2009 se encuentre recibiendo el pago efectivo de las respectivas asignaciones; las controversias que se susciten con ocasión del incumplimiento de dicha obligación; el plazo para cobrar el bono; las sanciones administrativas y penales aplicables a quienes lo perciban indebidamente; y las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social para la adecuada implementación de este beneficio legal.

ii) El artículo segundo aborda el financiamiento de la iniciativa legal.

La única disposición de carácter orgánico, respecto de la cual le corresponde a la Corte emitir informe es el inciso tercero del artículo 1 que señala:

“Las controversias que se susciten con ocasión del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso anterior, serán resueltas en la forma establecida en el inciso tercero, del artículo 1° de la ley N° 20.360, de 2009.”

El inciso citado precedentemente se refiere a las controversias suscitadas con ocasión de las obligaciones establecidas en el inciso segundo del artículo 1° del proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

“En las situaciones previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 7° del citado decreto con fuerza de ley N° 150, el beneficiario que perciba el bono a que se refiere el inciso anterior estará obligado, en un plazo máximo de 30 días contado desde que lo reciba, a entregarlo a quien al 31 de diciembre de 2009 se encuentre recibiendo el pago efectivo de las respectivas asignaciones. Igual obligación tendrá respecto de quien tenga derecho a alimentos decretados judicialmente a favor de los causantes de asignación familiar que den origen al bono a que se refiere este artículo”.

Este inciso trata de las situaciones previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 7° del D.F.L. N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1981. El inciso segundo de dicho artículo establece que las asignaciones familiares causadas por hijos menores se pagarán directamente a la madre con la cual vivan, si ésta lo solicitare, mientras que el inciso tercero de dicha disposición legal, dispone que igualmente procederá el pago directo a la cónyuge, a los causantes mayores

de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, siempre que lo soliciten. En ambos casos no se requerirá el consentimiento del beneficiario.

La ley N° 20.360, a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° de la iniciativa legal, otorgó un bono extraordinario para los sectores de menores ingresos e introdujo modificaciones en la ley N° 20.259, y fue publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2009.

El inciso tercero del artículo 1° de dicha ley es del siguiente tenor:

“Las controversias que se susciten con ocasión del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso anterior, serán conocidas por los Tribunales de Familia, los que para estos efectos podrán exigir la entrega del monto total del bono, reajustado de conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución, a quien corresponda de conformidad al inciso precedente”.

II. Conclusiones

Luego del análisis respectivo, este Tribunal es de parecer de informar favorablemente la iniciativa legal.

Se deja constancia que siete señores Ministros estuvieron por no informar el proyecto en estudio, en lo que se refiere a las normas relativas a la organización y atribuciones del Poder Judicial, en atención a que dicha iniciativa fue despachada por el Congreso Nacional antes de que venciera el plazo establecido por la ley para el informe de esta Corte, con lo cual resulta que no se dio cumplimiento al mandato constitucional de oír

previamente al tribunal, trámite que ya resulta extemporáneo por el agotamiento constitucional en la discusión del aludido proyecto de ley.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Dios guarde a V.E

Milton Juica Arancibia
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria